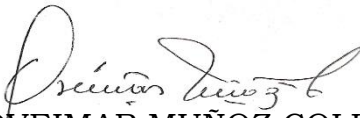


Clase: SANEAMIENTO TITULO
Demandante: REINALDO SUNS
Demandado: NELSY MILENA SUNS CEBALLOS
Radicado: 195174089001-2023-00099-00

A DESPACHO, del Sr Juez, hoy 2 de febrero de dos mil veinticuatro (2024), la presente demanda de saneamiento de título por falsa tradición, instaurada por el Señor REINALDO SUNS, a través de mandatario judicial, contra la señora NELSY MILENA SUNS CEBALLOS, informándole que superada ampliamente la etapa precalificatoria, solo ha respondido el Municipio de Páez, se hace necesario decidir respecto de su admisión, inadmisión, o rechazo.

El Secretario,


OVEIMAR MUÑOZ COLLO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE PÁEZ- CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO # 007

Belalcázar, Páez Cauca, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Enterado de la actuación procesal surtida y teniendo en cuenta que cumplida la etapa de información previa a la calificación de la demanda de que trata el art. 2° de la ley 1561 de 2012, solo se tiene pronunciamiento del Municipio de Páez, pese a que las comunicaciones a las diferentes entidades fueron enviadas oportunamente, se hace necesario, resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

Al respecto el artículo 13 de la ley 1561 de 2012, reza:

ARTÍCULO 13. CALIFICACIÓN DE LA DEMANDA. *Recibida la demanda y la información a que se refiere el artículo precedente, el juez procederá a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Solamente rechazará la demanda cuando encuentre que el inmueble esté en alguna de las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6o de esta ley, o cuando la demanda se dirija contra indeterminados si se trata de saneamiento de título con la llamada falsa tradición. Procederá a su inadmisión en aquellos eventos en los cuales la demanda no sea subsanable por la actividad oficiosa del juez, y dará cinco (5) días para que el demandante la subsane. En los demás casos admitirá la demanda.*

Teniendo en cuenta que el predio objeto de saneamiento no se encuentra en ninguna de las circunstancias de exclusión previstas en el artículo 6 de la ley 1561 de 2012 y que la demanda con la llamada falsa tradición está dirigida contra personas determinadas,

El Juzgado Promiscuo Municipal de Páez,

D I S P O N E :

PRIMERO.- ADMITIR la demanda de saneamiento de título que conlleva la llamada falsa tradición, promovida por el Señor REINALDO SUNS, identificado con la cédula de ciudadanía # 4722773 a través de apoderado judicial, contra NELSY MILENA SUNS CEBALLOS, identificada con la cédula de ciudadanía # 25560443, del bien inmueble con matrícula inmobiliaria # 134-7921, ubicado en la calle 4 # 3-41, Barrio San Fernando de esta localidad, cuyos linderos y demás datos de su identificación e individualización aparecen contenidos en el acápite correspondiente de la demanda.

SEGUNDO.- A la presente demanda désele el trámite de proceso verbal especial de que trata la ley 1561 de 2012.

TERCERO.- ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria # 134-7921 de la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Silvia Cauca, de conformidad con el artículo 14 ibidem

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente el presente auto admisorio a la demandada, trámite que podrá cumplirse conforme lo prevé el artículo 291 del CGP o el art. 8 de la ley 2213 de 2022, quien tendrá diez (10) días para contestar la demanda, proponer excepciones que considere, pida y aporte pruebas y conteste la demanda.

QUINTO.- INFORMAR por el medio más expedito de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Personería Municipal para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SEXTO.- ORDENAR a la parte demandante, instalar una valla en dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del bien inmueble objeto del proceso, con las características y datos definidos en el art 14-3 de la ley 1561 de 2012, cumplido lo anterior deberá aportar las fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos, permanecer instalada hasta que se realice la diligencia de inspección judicial.

SEPTIMO.- ORDENAR emplazar a todos los colindantes del inmueble objeto del presente proceso.

OCTAVO.- ACREDITADO el registro fotográfico que de fe de la existencia de la valla, fijese fecha y hora de la audiencia de inspección judicial

NOVENO.- RECONOCER personería al doctor JERONIMO POCHE MUMUCUE, Abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía # 76007337, TP # 165689 del CSJ, para actuar como mandatario judicial del demandante, en los términos a que se refiere el poder otorgado.

Clase: SANEAMIENTO TITULO
Demandante: REINALDO SUNS
Demandado: NELSY MILENA SUNS CEBALLOS
Radicado: 195174089001-2023-00099-00

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink on a light background. The signature is cursive and appears to read "Carlos F. Gomez Z.".

CARLOS FERNANDO GOMEZ ZUÑIGA